



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191202092565124113384

RESOLUCIONES

Diciembre 02, 2019 9:25

Radicado 00-003384



"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva una queja"

QUEJA N° 1420 DE 2013

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes Nros.99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros.404; 2887 del 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió queja con radicado N° 24540 el día 1° de noviembre de 2013, presentada por la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín, donde se denunció la afectación ambiental al recurso flora por la intervención a varios individuos arbóreos sembrados al interior del Edificio MÓNACO, ubicado en la carrera 45 N° 15Sur -88 del municipio de Medellín.
2. Que personal de la Entidad, realizó visita técnica el día 1° de diciembre de 2013 a la precitada dirección, lo que generó el Informe Técnico N° 5854 del 26 de diciembre de 2013 donde se expuso:

"CONCLUSIONES

Fueron intervenidos dos árboles de la especie laurel (Ficus benjamina), con podas anti técnicas afectando la arquitectura de la copa, generando desprendimiento de corteza y sin la aplicación de cicatrizante.

Los árboles se encuentran al interior del predio denominado Edificio Mónaco que se encuentra en extinción de dominio y no fue posible definir la entidad encargada de su administración."

3. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 28056 del 16 de diciembre de 2013 la señora DORELY RESTREPO LOPERA en calidad de administradora del edificio BAHIA BLANZA P.H denuncia la afectación ambiental al recurso forestal por la tala efectuada a varios individuos arbóreos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), acción realizada presuntamente por parte de la señora NUBIA GRAJALES, quien justificó su accionar con una autorización emitida por la Entidad con radicado N° 4172 del 25 de febrero de 2011.

4. Que es importante indicar que la autorización emitida por el Área Metropolitana del valle de Aburrá con radicado N° 4172 del 25 de febrero de 2011, para la tala de ocho (8) Falsos Laureles (*Ficus benjamina*), dos (2) Guayacanes de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y tres (3) Palmas reales (*Roystonea regia*) se otorgó a la administración del edificio Mónaco por encontrarse en predio privado.
5. Que el día 22 de febrero de 2014 se realizó visita de inspección en atención a la comunicación oficial recibida con radicado N° 28056 del 16 de diciembre de 2013, por lo que se generó la comunicación oficial despachada con radicado N° 4770 del 21 de marzo de 2014, en el cual se informó a la señora DORELY RESTREPO LOPERA lo siguiente:

(...)

*"Durante la visita técnica realizada el 22 de febrero de 2014 al edificio Mónaco se constató la información suministrada por Usted y el señor Echavarría y se valoró el estado de los árboles del predio donde está localizado el edificio Mónaco, allí se han realizado varias talas de árboles al igual que podas a árboles de Falso Laurel (*Ficus benjamina*), realizadas con machete y sin ninguna técnica, como se observa en el registro fotográfico realizado. Se pudo evidenciar también que en las ramas desprovistas de copa viva se hallan nidos de algún tipo de ave, aspecto que muestra que en estos árboles se hospeda avifauna de interés ecológico*

(...)

*En su comunicado Usted informa que la señora Nubia Grajales, propietaria del apartamento 103 del edificio Bahía Blanca fue la responsable de la poda que afectó a los árboles del edificio Mónaco, al respecto, se indagó y se constató que la señora Nubia Grajales solicitó a esta Autoridad mediante oficio radicado N° 54 de 3 de enero de 2011 la poda de varios árboles localizados en el predio del edificio Mónaco. La respuesta a la señora Nubia Grajales se hizo mediante el oficio 4172 de 25 de febrero de 2011 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el cual se autoriza la tala de ocho (8) falsos laureles (*Ficus benjamina*), de dos (2) guayacanes de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y de tres (3) palmas reales (*Roystonea regia*) y realizar su reposición mediante la siembra de quince (15) árboles. Sin embargo se indica que dicha intervención estará a cargo de la administración del edificio Mónaco por tratarse de un predio privado.*

Lo anterior indica que la señora Nubia Grajales actuó por fuera de la ley realizando una actividad para la cual no estaba autorizada, por tanto esta Autoridad tomará las medidas correspondientes a través de la Oficina Asesora Jurídico Ambiental para definir las acciones que haya lugar.

*En vista de la situación encontrada, se recomienda desde el punto de vista técnico realizar una poda de despunte y mantenimiento de los árboles de Falso laurel (*Ficus benjamina*) del edificio Mónaco con el objeto de compensar su copa, recuperar el aspecto estético de sus copas y su estabilidad estructural." (...)*

6. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° S.A.



1741 del 21 de septiembre de 2015, la Entidad, ordenó indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley N°1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la tala de varios individuos arbóreos de las especies Falsos Laureles (*Ficus benjamina*), Guayacanes de Manizales (*Lafoensiaapeciosa*) y palmas reales (*Roystonea regia*) y la poda de dos (2) Falsos Laureles (*Ficus benjamina*), las cuales se encontraban sembradas en el Edificio MÓNACO, ubicado en la carrera 45 N° 15Sur -88 del municipio de Medellín.

7. Que la mencionada Resolución¹, en su artículo 2º, decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"(...)

Artículo 2º. Citar a la señora NUBIA GRAJALES, para que se sirva rendir declaración espontánea sobre los hechos objeto de la presente investigación, el día martes 6 de octubre de 2015, a las 09:00 a.m., y se comisiona a la funcionaria Profesional Universitario CLARA LUCIA GRISALES y/o quien designe el Jefe del Equipo Asesor Jurídica Ambiental, para recepcionar la misma (...)"

8. Que llegado el día y la hora para recibir declaración libre y espontánea de la referida señora, esta no se presentó ni se excusó por la no comparecencia.
9. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7º de la Ley N°1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley N°99 de 1993, realizó visita técnica el día 3 de octubre de 2019 a la precitada dirección, lo que generó el Informe Técnico N° 7219 del 16 del mismo año donde se expuso:

"2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a la comunicación oficial despachada con radicado N° 016480 del 18 de septiembre de 2015, asociada a la queja 1420 de 2013, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2019, al Edificio Mónaco, ubicado en la carrera 45 N° 15Sur-88, barrio El Poblado del municipio de Medellín, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, encontrándose lo siguiente:

En el recorrido realizado por la dirección en referencia, fue posible observar una valla informativa, donde se viene desarrollando un proyecto constructivo por parte del municipio de Medellín, denominado "Parque Memorial Inflexión" donde se realiza una serie de excavaciones, (ver foto 1).

¹Resolución Metropolitana N0 S.A. 1741 del 21 de septiembre de 2015

*Ala (sic) distancia se evidenciaron los individuos arbóreos reportados de las especies Falsos Laureles (*Ficus benjamina*), Guayacanes de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y palmas reales (*Roystonea regia*) y la poda de dos (2) Falsos Laureles (*Ficus benjamina*), en buen estado.*

No fue posible el ingreso para realizar las mediciones, dado que el sitio se encuentra totalmente cercado con tela de sarán, (...).

(...)

3. CONCLUSIONES

*En el recorrido realizado por las zonas verdes del sector, se observaron a la distancia los individuos arbóreos reportados de las especies Falsos Laureles (*Ficus benjamina*), Guayacanes de Manizales (*Lafoensia speciosa*) y palmas reales (*Roystonea regia*), en buen estado fitosanitario y estructural.*

En el sitio se viene desarrollando un proyecto constructivo por parte del municipio de Medellín, "Parque Memorial Inflexión", donde se realiza una serie de excavaciones.

Es importante tener en cuenta que en el primer semestre del año en curso, se realizó la implosión del Edificio Mónaco".

10. Que de acuerdo con lo anterior es pertinente transcribir los siguientes apartes del artículo 17 de la Ley N°1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

11. Que durante la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 1741 del 21 de septiembre de 2015, se logró establecer que no existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pues no se presentó afectación ambiental al recurso natural flora, habiendo transcurrido más de los seis (6) meses establecidos en la Ley N°1333 de 2009, para ello.
12. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A.1741 del 21 de septiembre de 2015 y en consecuencia la Queja N° 1420 de 2013.
13. Que el artículo 66 de la Ley N°99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7°



de la Ley N°1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

14. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley N°99 de 1993 y artículo 1° de la Ley N°1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Archivar la indagación preliminar ordenada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 1741 del 21 de septiembre de 2015, obrante en la Queja N°1420 de 2013, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y sin perjuicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas a la Entidad por la Ley N°99 de 1993.

Artículo 2º. Archivar la Queja N°1420 de 2013, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley N°99 de 1993.

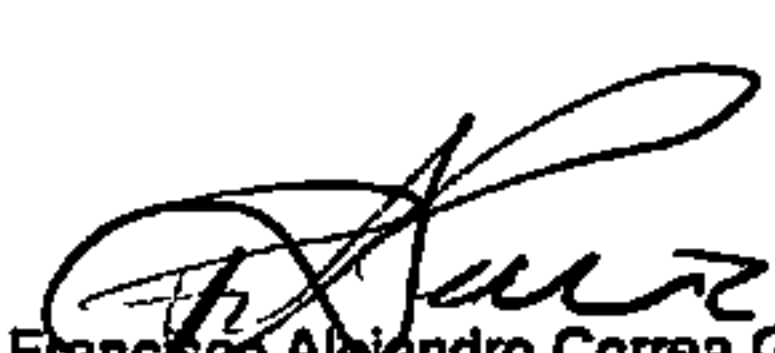
Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley N°1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)



Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

Copia Queja N° 1420 de 2013 / Código SIM: 784759



Jairo Alonso Ospina
Abogado Contratista / Elaboró



20191202092565124113384

RESOLUCIONES

Diciembre 02, 2019 9:25

Radicado 00-003384

